



Bogotá, 24/03/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500206821



20155500206821

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL CARTAGENA BOLIVAR
CALLE 5 No. 8 - 11
CARTAGENA - BOLIVAR**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **4439** de **13/03/2015** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado

Proyectó: Yoana Sanchez

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 00004439

() 13 MAR. 2015

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 11211 DEL 21 DE JULIO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR – ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 11, 12 y 16 del artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1 de 1991, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995 procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Que de conformidad con lo previsto en el Decreto 101 de 2000, artículo 42, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las sociedades con y sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presenten el servicio público de transporte y las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Transporte.
- 1.2 Que en virtud del artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, le corresponde a la Superintendencia de Tránsito y Transporte "*Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y de calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte de su competencia y de los concesionarios en materia portuaria, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación de Transporte.*
- 1.3 Que a través de fallo proferido por el H. Consejo de Estado de 25 de septiembre de 2001, que dirimió el conflicto de competencias administrativas

1/4

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 11211 DEL 21 DE JULIO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR – ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4

entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Puertos y Transporte, se señaló que esta última sería la competente para ejercer la inspección, vigilancia y control subjetivo de las sociedades que prestan el servicio público de transporte.

II. DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. Mediante Resolución No. 05021 del 27 de marzo de 2014, se abrió Investigación Administrativa en contra de la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR – ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4**, por presuntamente incumplir con el deber de presentar la información financiera correspondiente a la vigencia fiscal 2012, conforme a lo establecido en la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013.
- 2.2. El 28 de abril de 2014, fue notificado personalmente el representante legal de la sociedad, del contenido de la Resolución No. 05021 del 27 de marzo de 2014.
- 2.3. Mediante Resolución No. 11211 del 21 de julio de 2014 se resolvió la investigación administrativa sancionando a la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR – ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4**, por contravenir los artículo 1 y 11 de la Resolución 8595 del 14 de agosto de 2013, imponiéndole multa de TRES (3) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalente a DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2'358.000).
- 2.4. El día 12 de agosto de 2014, se notificó mediante aviso a la sociedad sancionada, del contenido de la Resolución No. 11211 del 21 de julio de 2014.
- 2.5. Mediante escrito del 15 de agosto de 2014 el representante legal de la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR – ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4** presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
- 2.6. Se dio trámite al recurso de reposición mediante Resolución No. 19806 del 2 de diciembre de 2014, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación, el cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 77 y s.s. del Código

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 11211 DEL 21 DE JULIO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR – ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4

Contencioso Administrativo, y se resolverá al tenor de lo señalado en el artículo 79 del citado Código.

La Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 *"Por la cual se definen los parámetros de la información Subjetiva y Objetiva, que deben presentar los sujetos de supervisión, a la Superintendencia de Puertos y Transporte – Supertransporte"*, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Todas las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la ley estén sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte, están obligadas a presentar la información **subjetiva y objetiva**, por cada ejercicio económico, en las fechas, formas y medios que se establece en la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Corresponden las anteriores, y en cualquiera de las formas de asociación estipuladas en las normas legales, a las siguientes empresas de servicio público de transporte terrestre automotor (*pasajeros, carga, especial y mixto*), empresas de transporte habilitadas en el radio de operación nacional, municipal, distrital o metropolitano, operadores y recaudadores de transporte masivo, empresas de transporte por cable, organismos y autoridades de tránsito, empresas fabricantes de carrocerías para vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor, centros de enseñanza automovilística - CEA, centros de reconocimiento de conductores - CRC, centros de diagnóstico automotor - CDA y centros integrales de atención - CIA, operadores portuarios, sociedades portuarias regionales, sociedades portuarias de servicio público, sociedades portuarias de servicio privado, sociedades beneficiarias de autorizaciones temporales, homologaciones y licencias portuarias, sociedades portuarias fluviales y empresas de transporte fluvial, concesionarios férreos, operadores férreos, concesionarios aeroportuarios, concesionarios de infraestructura carretera, terminales de transporte terrestre, empresas de transporte aéreo. Igualmente, todos aquellos que desarrollan actividad y/o servicio conexo de transporte.

PARÁGRAFO 2. Los sujetos que se encuentren en liquidación voluntaria deberán reportar la información contable y financiera en los plazos, forma y medios establecidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El registro de la información contable y financiera por parte de los entes económicos del sector solidario (Cooperativas), podrá realizarse a través del software Sigcoop de Confecoop y en el software de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

ARTÍCULO 2. Los sujetos de supervisión deberán efectuar el registro de vigilados en el Sistema Vigía, establecido mediante la Circular Externa número 0004 del 1o de abril de 2011, atendiendo el instructivo de *Solicitud-Registro*, documentos publicados en la página web de la entidad: www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO. Con el fin de facilitar la convergencia a normas internacionales de información financiera - NIIF, establecido por la Ley 1314 de 2011 <sic, es 2009>, la presentación de la información financiera con corte de 31 de diciembre de 2011 debe

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 11211 DEL 21 DE JULIO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR – ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4

verificar la adecuada y completa aplicación de los principio de contabilidad generalmente aceptados en Colombia (COLGAP).

ARTÍCULO 17. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes - Supertransporte, que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas y leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto 1002 del 31 de mayo de 1993.

PARÁGRAFO 1. Cuando los Estados Financieros no se presenten certificados por el Representante Legal y por el Contador y dictaminados por el Revisor Fiscal de la Sociedad (cuando tengan la obligación legal de tenerlo), la sanción será conforme a lo previsto en los artículos 10 de la Ley 43 de 1990; 207 y siguientes del Código de Comercio; y 86 de la Ley 222 de 1995.

PARÁGRAFO 2. No podrán hacerse modificaciones al aplicativo obtenido vía Internet o por cualquier medio, ni tampoco alterar su estructura o forma de diligenciamiento, so pena de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3. Las responsabilidades que se generen como consecuencia de lo anterior, serán sin perjuicio de las acciones penales, civiles o comerciales que eventualmente se generen como consecuencia de la inobservancia de los deberes e instrucciones en este acto administrativo contemplados.

Ahora bien, la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013 "Por la cual se definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo a diciembre 31 de 2012 que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte)", estableció en el artículo 11 las fechas para el registro del sujeto de vigilancia al sistema de información misional VIGIA.

ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DEL NIT	FECHA LÍMITE DE ENTREGA
00-03	26 de septiembre
04-07	27 de agosto
08-11	28 de agosto
12-15	29 de agosto
16-19	30 de agosto
20-23	31 de agosto
24-27	2 de septiembre
28-31	3 de septiembre
32-35	4 de septiembre
36-39	5 de septiembre
40-43	6 de septiembre
44-47	7 de septiembre
48-51	9 de septiembre
52-55	10 de septiembre
56-59	11 de septiembre

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 11211 DEL 21 DE JULIO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR – ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4

60-63	12 de septiembre
64-67	13 de septiembre
68-71	14 de septiembre
72-75	16 de septiembre
76-79	17 de septiembre
80-83	18 de septiembre
84-87	19 de septiembre
88-91	20 de septiembre
92-95	21 de septiembre
96-99	23 de septiembre

Así las cosas, después de hacer referencia a la normatividad vigente regulatoria del tema que nos ocupa, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Por lo anterior, es menester remitirnos a los argumentos esgrimidos por el recurrente:
(...)

"Dentro de los hechos de la mencionada resolución se sanciona a la Asociación de Transportadores de Pasajeros y Carga de El Peñón "ASTRAPACAPE", con una multa de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época, equivalente a la suma de Dos Millones Trescientos Cincuenta y Ocho mil pesos (\$2'358.000).

Para imponer la mencionada sanción esgrimen como argumento que la Asociación de Transportadores de Pasajeros y Carga de El Peñón "ASTRAPACAPE", no cumplió con la presentación de la información subjetiva de la vigencia fiscal 2011 en las fechas y formas indicadas, según memorando interno del Coordinador del Grupo de Vigilancia, por medio del sistema de información VIGIA"

(...)

Es importante advertir, como lo ha sostenido la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, que la competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, pues se presume, aquellos que no son objeto de sustentación, no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso de la alzada, pudiendo extender la competencia a asuntos no impugnados si resultaren inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Así las cosas, para el Despacho es claro que los documentos que hacen parte del acervo probatorio y que sirvieron de sustento para la decisión tomada en primera instancia, son pruebas que se recaudaron legalmente, cumpliendo con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad.

Para el caso *sub lite*, se tiene que la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR –ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4.**, no presentó la información financiera correspondiente a la vigencia fiscal 2012 dentro del término establecido por la Superintendencia de Puertos y Transporte en la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, según lo consignado en el memorando interno No. 20136100110843 suscrito por el coordinador del grupo de vigilancia e inspección de la Delegada de Puertos.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 11211 DEL 21 DE JULIO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR – ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció las funciones de la Superintendencia Delegada de Puertos, que a su tenor dice:

(...)

"3. Ejecutar la labor de inspección y vigilancia en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con lo previsto en el numeral 5, artículo 4º de este decreto.

6. Dirigir y coordinar la actividad de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que regulen los modos de transporte e infraestructura marítima y fluvial de la infraestructura portuaria.

16. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito fluvial y transporte marítimo y fluvial, de acuerdo con la legislación vigente y la reglamentación que para tal efecto se expida."

En ese orden de ideas, la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR –ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4**, es una empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte fluvial de pasajeros, de acuerdo a lo establecido por la Resolución No. 3260 del 5 de agosto de 2010, por tal razón, es sujeto de vigilancia, control e inspección por parte de esta Superintendencia.

Por su parte, el artículo 27 de la Ley 1ª de 1991 estableció entre otras las siguientes funciones la para Superintendencia de Puertos y Transporte:

"27.1. Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos.

27.10. Asumir de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada la investigación de las violaciones a este estatuto y de sus reglamentos, de las condiciones en las cuales se otorgó una concesión y licencia de las condiciones técnicas de operación que se imputen a las Sociedades portuarias o a sus usuarios, o a los beneficiarios de licencias o autorizaciones e imponer y hacer cumplir las sanciones a las que haya lugar"

En ese mismo sentido, el artículo 4 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 del 2001, numeral 6 instituye como función de esta Entidad:

"Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicios de transporte y concesionarios en general para efectos de los contratos respectivos de acuerdo a los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación de Transporte y publicar sus evaluaciones".

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 11211 DEL 21 DE JULIO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR – ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4

Para el caso *sub examine*, se tiene que la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR –ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4.**, aceptó en su recurso de reposición y en subsidio apelación, no haber presentado los informes financieros en el término otorgado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, sustentando que dicha conducta obedeció al desconocimiento de lo ordenado por la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013.

Lo argumentado por el recurrente, no puede prosperar en la búsqueda de la absolución a este cargo, pues el desconocimiento de la ley, tal como lo pregonan el artículo 9º del Código Civil¹, no puede ser justificación para el incumplimiento de los deberes constitucionales y legales.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia proferida dentro del radicado No. 19001-23-31-000-2008-00074-01, manifestó:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación ha sido reiterada en señalar que la ignorancia de la ley no sirve de excusa para incumplir las normas y con ello pretender ser relevado de las consecuencias legales que ellas comportan”

Así mismo, la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de la Circular 04 del 1 de abril de 2011 ordenó a todos los vigilados registrarse en el sistema VIGIA, acto administrativo que está revestido de carácter general, publicado en el diario oficial No. 48432 del 4 de abril de 2011, en cumplimiento con lo ordenado por el artículo 65 de la ley 1437 de 2011².

En consecuencia, una vez analizados los elementos fácticos que hacen parte del expediente, se evidencia extemporaneidad por parte de la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR – ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4** en la presentación de la información financiera a la que está obligada, infringiendo lo ordenado por la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013.

Por las anteriores consideraciones, esta instancia confirmará la decisión de la Resolución No. 11211 del 21 de julio de 2014, por medio de la cual se sancionó a la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR –ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4** con multa de TRES (3) SALARIOS MINIMO MENSUALES LEGALES VIGENTES para la época de los hechos, sanción que fue aclarada mediante la Resolución No. 19806 del 2 de diciembre de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Puertos y Transporte, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

¹ “La ignorancia de la ley no sirve de excusa”

² “Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso”.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 11211 DEL 21 DE JULIO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR – ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 11211 del 21 de julio de 2014 por medio de la cual se impuso sanción a la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR – ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4** con multa de TRES (3) SALARIOS MINIMO MENSUALES LEGALES VIGENTES para la época de los hechos, equivalentes a UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.768.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR – ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4**, en la Calle 5 No. 8-11 en el Peñón (Bolívar)., o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

13 MAR. 2015

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Harold Andrés Cortés L. – Contratista
Revisó: Dra. Lina María Margarita Huarí Mateus – Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 13/03/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este No.
de Registro 20155500195001



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑON BOLIVAR
CALLE 5 No. 8 - 11
EL PEÑON - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **4439 de 13/03/2015** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391_2015_03_13_10_53_30.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
**ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS
DEL PENON BOLIVAR**
CALLE 5 No. 8 - 11
EL

PEÑÓN-BOLIVAR

472

REMITENTE

Superintendencia de Puertos y Transporte
Calle 100 No. 100-100
Bogotá D.C. 110010

Superintendencia de Puertos y Transporte

Departamento de Boyacá
Código Postal 110210
Cívica 223300005RCC

DESTINATARIO

Superintendencia de Puertos y Transporte
Calle 100 No. 100-100
Bogotá D.C. 110010

Superintendencia de Puertos y Transporte

Departamento de Boyacá
Código Postal 110010
Fecha Pre-Admisión
11/03/2011

Superintendencia de Puertos y Transporte

472 Motivos de Devolución		Sticker de Devolución	
OTROS		Abierto Clausurado	
Desconocido		Cerrado	
Dirección Errada		No Existe Numero	
No Reclamado		Faltado	
Refusado		No Contactado	
No Resido		Fuerza Mayor	

Atestado de entrega No. 1		Atestado de entrega No. 2	
Fecha	28/3/11	Fecha	
Hora		Hora	
Nombre legible del distribuidor	SAIN ANDRES	Nombre legible del distribuidor	
C.C.	7036679	C.C.	
Sector	DOYU	Sector	
Centro de Origen	Chia	Centro de Distribución	
Observaciones	no Resida	Observaciones	

IN-OP-DI-000-FR-001 / Versión 2 F-6935